

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3785/1970, de 31 de diciembre, por el que se prorroga el plazo de caducidad de las tarjetas de suministro de alcohol industrial, obtenidas de melazas de azúcar, expedidas por la Comisión Interministerial del Alcohol en la campaña vinico-alcoholera 1969-1970.

La vigencia de las tarjetas de suministro de alcohol industrial, obtenido de melazas de azúcar, expedidas por la Comisión Interministerial del Alcohol en la campaña vinico-alcoholera mil novecientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y no ejercitadas en su totalidad, alcanza hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, de acuerdo con la disposición adicional del Decreto dos mil seiscientos veintiuno/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera mil novecientos setenta/mil novecientos setenta y uno.

La directa incidencia que tiene este alcohol en el mercado vinico aconseja que los fabricantes de licores puedan ejercitar estas tarjetas en un plazo de tiempo superior al que resta hasta su caducidad.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F.O.R.P.P.A., y a propuesta de los Ministros de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» queda prorrogada hasta el treinta de abril de mil novecientos setenta y uno la vigencia de las tarjetas de suministro de alcohol industrial para usos de boca, expedidas por la Comisión Interministerial del Alcohol en la campaña vinico-alcoholera mil novecientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y no ejercitadas en su totalidad el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 12 de enero de 1971 por la que se declaran en vigor las normas de la Ayuda Familiar para los funcionarios procedentes de la Zona Norte de Marruecos a que se refiere la Orden de esta Presidencia de 15 de enero de 1958.

Ilustrísimos señores:

Continuando las causas que motivaron la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1958, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, del día 25 siguiente, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se mantienen en vigor para el año 1971 las normas dictadas por la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1958 sobre presentación de solicitudes de Ayuda Familiar por los funcionarios procedentes de la antigua Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Art. 2.º Se modifica el artículo tercero de la expresada Orden de 15 de enero de 1958, estableciéndose que los interesados deberán acompañar a las solicitudes formuladas, en todo caso

y cuando no les sea posible adjuntar las declaraciones que obren en poder de las Habilitaciones y Pagadurías por donde venían percibiendo la citada Ayuda Familiar, declaración jurada de la última percepción de este beneficio de la Ayuda Familiar que les fué concedida por los Organismos de la Administración del disuelto Protectorado de España o de la Zona Norte de Marruecos, así como la diligencia en la que conste la baja en la percepción del mencionado beneficio y la fecha hasta que les fué abonado.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de enero de 1971.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios civiles.

ORDEN de 12 de enero de 1971 por la que se declaran Normas militares de obligado cumplimiento las que se mencionan.

Excelentísimos señores:

Aprobadas por los Ministerios militares afectados y de acuerdo con lo dispuesto en el subcapítulo 4.131 del Reglamento de Normalización Militar, Orden de 27 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 267), previa coordinación por la Comisión Interministerial de Normalización Militar, se declaran de obligado cumplimiento las Normas siguientes:

a) Conjuntas: De obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, de Marina y del Aire:

- NM-B-428-EMA. (1.º R.) «Botones de pasta».
- NM-T-826-EMA. «Tolerancias en las medidas de las tallas de las prendas en general».
- NM-B-827-EMA. «Bolsa de curación individual».
- NM-C-828-EMA. «Calcetines tropicales para el personal de las Fuerzas Armadas».
- NM-S-829-EMA. «Símbolos gráficos usados en esquemas y diagramas de telecomunicación».
- NM-I-830-EMA. «Intensidad luminosa de las composiciones pirotécnicas».
- NM-C-831-EMA. «Grasa para uso general y automoción».
- NM-L-832-EMA. «Líquido para mandos hidráulicos de base no petrolífera para automóviles».
- NM-A-833-EMA. «Aceite lubricante anticorrosivo de uso general. Tipo medio».
- NM-G-834-EMA. «Grasa para uso general a alta temperatura».
- NM-A-835-EMA. «Aceite lubricante ligero anticorrosivo».
- NM-A-836-EMA. «Aceite lubricante. Tipo 10».
- NM-G-837-EMA. «Gasolina normal (85.I.O. regular)».
- NM-G-838-EMA. «Gasolina Super (96.I.O. premium)».
- NM-A-839-EMA. «Aceites lubricantes para motores diesel de gran potencia (servicio severo)».
- NM-A-840-EMA. «Aceite lubricante para motores diesel marinos. Tipo 9110».
- NM-G-841-EMA. «Gasolina tipo 80/87. Para aviación».
- NM-G-842-EMA. «Gasolina tipo 100/130. Para aviación».
- NM-G-843-EMA. «Gasolina tipo 115/145. Para aviación».
- NM-A-844-EMA. «Aceite lubricante con aditivos. Tipo 80. Para aviación».
- NM-A-845-EMA. «Aceite lubricante con aditivos. Tipo 100. Para aviación».
- NM-A-846-EMA. «Aceite lubricante con aditivos. Tipo 120. Para aviación».
- NM-A-847-EMA. «Alcohol etílico desnaturalizado».
- NM-L-848-EMA. «Líquido para mandos hidráulicos de base petrolífera. Para aviación».
- NM-Q-849-EMA. «Queroseno para motores de turbina».